



NOTIFICACIÓN POR LISTA ELECTRÓNICA

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 289/20-2021/JL-I.

ACTOR: OMAR ANTONIO CUEVAS HERNÁNDEZ

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA EL

VALLECITO, S.A. DE C.V., CRISTALECK, S.A. DE

C.V., BUFTER, S.A. DE C.V., EL VALLECITO S.A. DE

C.V.

Comercializadora Agrícola el Vallecito, S.A. de C.V., Cristaleck, S.A. de C.V., Bufter, S.A. de C.V., el Vallecito S.A. de C.V.

En el expediente número **289/20-2021/JL-I**, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovida por Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovida por Omar Antonio Cuevas Hernández, en contra de Comercializadora Agrícola el Vallecito, S.A. de C.V., Cristaleck, S.A. de C.V., Bufter, S.A. de C.V., el Vallecito S.A. de C.V., en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, con fecha 30 de marzo del 2021, se dictó un proveído, misma que en su parte conducente dice lo siguiente:-----

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de marzo de 2022.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; con 2) con las Cédulas de Notificaciones de data 26 de octubre de 2021, suscritas por el Notificador y/o Actuario Adscrito, por medio de las cuales consta el debido emplazamiento a las partes demandadas, **Bufter S.A. de C.V., Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V., Cristaleck S.A. de C.V., El vallecito S.A. de C.V. y Agrícola el Vallecito S.A. de C.V.**, 3) El escrito de fecha 19 de noviembre de 2021, suscrito por el Ciudadano Iván Santiago Cahuich Espinosa, en su carácter de apoderado de Bufter S.A. de C.V., mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en contra de su representado, exponen sus excepciones y defensas, ofrecen las pruebas que pretenden rendir en juicio, así como anexan las que tiene en su poder y objetan los medios probatorios ofertados por la parte actora; 4) Los escritos de data 18 y 19 de noviembre de 2021, suscritos por el Ciudadano Juan Durán Ek, en su carácter de Apoderado Legal de los demandados **Cristaleck S.A. de C.V. y Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V.**, mediante los cuales da contestación a la demanda interpuesta en contra de sus representados, exponen sus excepciones y defensas, ofrecen las pruebas que pretenden rendir en juicio, así como anexan las que tiene en su poder y objetan los medios probatorios ofertados por la parte actora. En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Personalidad Jurídica.

a) Apoderado Legal de Bufter S.A. de C.V.

Tomando en consideración que en el Acuse de Recibo de Promoción Número 661, de fecha 22 de noviembre de 2021, presentado por el Ciudadano Herbert Antonio Camelo Conrado, en el que se hizo constar que la escritura pública No. 46811, fue exhibida en copia simple, en tal virtud no se reconoce personalidad jurídica del compareciente, toda vez que no cumple con la formalidad de acreditación de personalidad jurídica, requisito de procedencia en los juicios.

Se sostiene lo anterior, en virtud que el artículo 692 fracción III de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar personalidad jurídica a través de testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quién le otorga el poder está legalmente autorizado para ello y, si bien es cierto el citado mandamiento legal no establece que los documentos deberán ser originales o copia certificada, dicha laguna legal ha sido subsana por la jurisprudencia con registro digital 191251¹, criterio de aplicación obligatorio para esta autoridad, y que establece que en cada controversia, los comparecientes deben exhibir en original o copia certificada la escritura pública del mandato o poder en donde conste la representación legal y en caso de no dar debido cumplimiento desconocer la personalidad del compareciente si aporta solamente copia fotostática simple.

Por lo tanto, al haber exhibido al contestar la demanda, solamente la copia simple de la escritura pública con la que pretende acreditar personalidad jurídica, se reitera que no se reconoce personalidad jurídica del ciudadano Ivan Santiago Cahuich Espinosa, como apoderado legal de persona moral denominada Bufter S.A. de C.V.

Í Registro digital: 191251

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 80/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XII, Septiembre de 2000, página 96

Tipo: Jurisprudencia

PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos **692 y 695**, contenidos en el capítulo II, del título catorce, de la Ley Federal del Trabajo, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder; pueden asimismo exhibir copia fotostática simple de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por la autoridad laboral, esta última se agregue a los autos para constancia, lo que regula adecuada e íntegramente el aspecto jurídico de que se trata. De ahí que deba desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación y, con fundamento en el artículo **798** del citado código laboral, se solicita su cotejo con la copia certificada que obre en diverso expediente laboral. Ello es así, porque en primer lugar la Junta no está facultada para acudir a diverso expediente de aquel en el cual se actúa, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio y, tampoco tiene obligación de aplicar en forma prácticamente supletoria, las disposiciones contenidas en el capítulo XII, del referido título catorce de la ley en cita, dado que en él se regula un diverso aspecto del procedimiento laboral, como lo es el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.



“Es la Igualdad de género ante cualquier circunstancia, es un tema de Justicia Universal”
Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



b) Apoderado Legal de “Cristaleck S.A. de C.V.”

Tomando en consideración que en el Acuse de Recibo de Promoción Número 663, de fecha 22 de noviembre de 2021, presentado por el Ciudadano Herbert Antonio Camelo Conrado, en el que se hizo constar que la escritura pública No. 3864, fue exhibida en **copia simple, en tal virtud no se reconoce personalidad jurídica del compareciente**, toda vez que no cumple con la formalidad de acreditación de personalidad jurídica, requisito de procedencia en los juicios.

Se sostiene lo anterior, en virtud que el artículo 692 fracción III de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar personalidad jurídica a través de testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quién le otorga el poder está legalmente autorizado para ello y, si bien es cierto el citado mandamiento legal no establece que los documentos deberán ser originales o copia certificada, dicha laguna legal ha sido subsana por la jurisprudencia con registro digital 191251², criterio de aplicación obligatorio para esta autoridad, y que establece que en cada controversia, los comparecientes deben exhibir en **original o copia certificada la escritura pública del mandato o poder en donde conste la representación legal y en caso de no dar debido cumplimiento desconocer la personalidad del compareciente si aporta solamente copia fotostática simple.**

En tal virtud, al haber exhibido al contestar la demanda, solamente la copia simple de la escritura pública con la que pretende acreditar personalidad jurídica, se reitera que **no se reconoce personalidad jurídica del ciudadano Juan Duran Ek, como apoderado legal de persona moral denominada Cristaleck S.A. de C.V.**

c) Apoderado Legal de Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V.

Tomando en consideración que en el Acuse de Recibo de Promoción Número 664, de fecha 22 de noviembre de 2021, presentado por el Ciudadano Herbert Antonio Camelo Conrado, se hizo constar que la escritura pública No. 565, fue exhibida en **copia simple, en tal virtud no se reconoce personalidad jurídica del compareciente**, toda vez que no cumple con la formalidad de acreditación de personalidad jurídica, requisito de procedencia en los juicios.

Se sostiene lo anterior, en virtud que el artículo 692 fracción III de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar personalidad jurídica a través de testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quién le otorga el poder está legalmente autorizado para ello y, si bien es cierto el citado mandamiento legal no establece que los documentos deberán ser originales o copia certificada, dicha laguna legal ha sido subsana por la jurisprudencia con registro digital 191251³, criterio de aplicación obligatorio para esta autoridad, y

2 Registro digital: 191251

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 80/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XII, Septiembre de 2000, página 96

Tipo: Jurisprudencia

PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos **692 y 695**, contenidos en el capítulo II, del título catorce, de la Ley Federal del Trabajo, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder; pueden asimismo exhibir copia fotostática simple de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por la autoridad laboral, esta última se agregue a los autos para constancia, lo que regula adecuada e íntegramente el aspecto jurídico de que se trata. De ahí que deba desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación y, con fundamento en el artículo **798** del citado código laboral, se solicita su cotejo con la copia certificada que obre en diverso expediente laboral. Ello es así, porque en primer lugar la Junta no está facultada para acudir a diverso expediente de aquel en el cual se actúa, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio y, tampoco tiene obligación de aplicar en forma prácticamente supletoria, las disposiciones contenidas en el capítulo XII, del referido título catorce de la ley en cita, dado que en él se regula un diverso aspecto del procedimiento laboral, como lo es el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.

3 Registro digital: 191251

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 80/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XII, Septiembre de 2000, página 96

Tipo: Jurisprudencia

PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos **692 y 695**, contenidos en el capítulo II, del título catorce, de la Ley Federal del Trabajo, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder; pueden asimismo exhibir copia fotostática simple de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por la autoridad laboral, esta última se agregue a los autos para constancia, lo que regula adecuada e íntegramente el aspecto jurídico de que se trata. De ahí que deba desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación y, con fundamento en el artículo **798** del citado código laboral, se solicita su cotejo con la copia certificada que obre en diverso expediente laboral. Ello es así, porque en primer lugar la Junta no está facultada para



"Es la Igualdad de género ante cualquier circunstancia, es un tema de Justicia Universal"
Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



que establece que en cada controversia, los comparecientes deben exhibir en original o copia certificada la escritura pública del mandato o poder en donde conste la representación legal y en caso de no dar debido cumplimiento desconocer la personalidad del compareciente si aporta solamente copia fotostática simple.

Por lo tanto, al haber exhibido al contestar la demanda, solamente la copia simple de la escritura pública con la que pretende acreditar personalidad jurídica, se reitera que **no se reconoce personalidad jurídica del ciudadano Juan Duran Ek, como apoderado legal de persona moral denominada Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V.**

SEGUNDO: Se tiene por no presentada la contestación de la demanda, cumplimiento de Apercebimientos y Preclusión de Derechos.

En razón de que los comparecientes de los demandados Bufter S.A. de C.V., Cristaleck S.A. de C.V. y Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V., en primer término, no acreditaron correctamente su personalidad jurídica como apoderados legales (Véase el punto PRIMERO inciso a, b y c) y en segundo término los escritos de contestación fueron presentados, habiendo transcurrido 16 días hábiles desde que se le emplazó –se presentó el 22 de noviembre de 2021-, esto es, fuera del plazo legal de 15 días hábiles que se les concediera para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, como consecuencia de lo anterior **se tiene por no presentadas las contestaciones de la demanda** y con fundamento en los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dichas partes demandadas de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.**

Finalmente en virtud de no haber acreditado personalidad jurídica los comparecientes como apoderados legales de las personas morales demandadas, no es posible acordar lo conducente en cuanto a domicilio para oír y recibir notificaciones personales y asignación de buzón electrónico.

TERCERO: No contestación de la demanda, Cumplimiento de Apercebimientos y Preclusión de Derechos.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que el demandado El Vallecito S.A. de C.V.; dieran debida contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha haya dado contestación alguna, con fundamento en los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dichas partes demandadas de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar puedan ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.**

Se dice lo anterior, en virtud de que el cómputo del plazo legal concedido a dichas partes demandadas, empezó el 27 de octubre de 2021 y finalizado el 19 de noviembre del 2021, al haber sido debidamente emplazados el 26 de octubre de 2021.

CUARTO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.

En términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de tales partes demandadas se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor. Determinándose la notificación por estrados o boletín electrónico a los demandados:**

- 1) Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V.
- 2) Cristaleck S.A. de C.V.
- 3) Bufter S.A. de C.V.
- 4) El Vallecito S.A. de C.V.

QUINTO: Programación y Citación para Audiencia Preliminar.

Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se fija el 6 de abril de 2022, a las 12:00 horas, para la celebración de la Audiencia Preliminar que concierne al presente asunto laboral, la cual se llevará a cabo como Videoconferencia, a través de la plataforma digital Zoom, con motivo de las medidas establecidas en el Acuerdo General Conjunto número 21/ PTSJ-CJCAM/21-2022 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que se establecen los parámetros administrativos para la reanudación gradual de las funciones y actuaciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado.**

En virtud de lo antes señalado, **se proporciona a las partes involucradas en este asunto laboral, los datos de acceso para la audiencia de referencia:**

- **Liga de acceso:**
<https://us02web.zoom.us/j/89641444904?pwd=cExFdm1sdzRTc2lYnkVlN1RVRzYyQT0=>
- **ID de reunión:** 896 4144 4904
- **Código de acceso:** 607049

En ese contexto y en atención a lo previsto en el primer párrafo del numeral 720, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **infórmese a las partes involucradas en esta causa laboral que, en caso de que tengan algún inconveniente en cuanto a:**

- Que la Audiencia Preliminar sea de carácter público;
- A la fecha y hora en que fue programada; o
- Alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo en el desarrollo en dicha diligencia, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.

Deberán informarlo a este Juzgado Laboral, en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, de lo contrario se entenderá que no existe algún inconveniente respecto de los aspectos antes citados y en esos términos se continuará con la secuela procesal de este expediente laboral.

De igual forma se les hace saber al actor y demandados, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **pueden comparecer personalmente al desahogo de la Audiencia Preliminar, mas no es obligatoria su presencia para su verificación, ya que bastará con la comparecencia de sus respectivos representantes -quienes deberán ser Licenciados en Derecho- para tenerlos por presentes. Sin embargo, también es importante comunicarles que, de no comparecer sus representantes, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales**

acudir a diverso expediente de aquel en el cual se actúa, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio y, tampoco tiene obligación de aplicar en forma prácticamente supletoria, las disposiciones contenidas en el capítulo XII, del referido título catorce de la ley en cita, dado que en él se regula un diverso aspecto del procedimiento laboral, como lo es el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.



**"Es la Igualdad de género ante cualquier circunstancia, es un tema de Justicia Universal"
Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.

SEXO: Reglas de la Videoconferencia.

En razón de que la Audiencia en comento se realizará por videoconferencia, se les solicita a las **partes involucradas en esta causa laboral**, ingresen a la plataforma digital, por lo menos con **15 minutos de anticipación** a la hora programada para su celebración, debiendo mantener su cámara encendida durante todo el desarrollo de la misma, de lo contrario se entenderá que la parte que incurra en dicha omisión no se encuentra presente en la diligencia.

Así mismo, se les informa a las **partes intervinientes en este asunto laboral** que, en caso de que fueren a exhibir algún documento en la audiencia, cuenten con la versión digitalizada de dicho documento **-de preferencia en formato pdf-**, ello a efecto de que en el momento oportuno -en el desarrollo de la audiencia- se proyecte al compartir pantalla y así pueda ser visualizado y valorado por el Tribunal Laboral y las personas presentes en la diligencia.

SÉPTIMO: Se deja sin efectos notificación.

Del estudio a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa a fojas 29 y 30, la actuación realizada por el actuario y/o notario adscrito a este Juzgado Laboral, practicada a la razón social Agrícola el Vallecito S.A. de C.V., sin embargo, en el punto QUINTO del acuerdo de fecha 31 de agosto de 2021, no se ordenó emplazar a la razón social citada, así como tampoco fue demandado por la parte actora.

En tal virtud se deja sin efectos la notificación practicada a la razón social denominada "Agrícola el Vallecito S.A. de C.V.", por no ser parte de la presente causa laboral.

OCTAVO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, inténgrese a este expediente, la documentación descrita en el apartado de vistos del presente acuerdo, para que obre conforme a Derecho corresponda.

NOVENO: Exhortación a Conciliar.

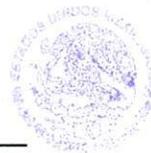
En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Miriam Verenice Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 31 de marzo de 2022.

Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal
Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.



JUZGADO LABORAL
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE
NOTIFICADO